



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. IPS CLINICA SAN RAFAEL LTDA.

Ddo. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

Rad. 080013103015 – 2019 - 00180 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se libro mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Esgrime la recurrente que el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor que figura en tramite dentro de los historiales contables de la ejecutada, toda vez que frente a algunas obligaciones que relacionan con servicios prestados corresponden exclusivamente a glosas en tramite por conciliar que no configuran una obligación clara, expresa y exigible, sobre las cuales no es posible pretender obviar el trámite especial que establece el decreto 4747 de 2007 y procurar su cobro mediante la vía ordinaria.

Se concluye que las facturas que se pretenden cobrar por vía ejecutiva no se encuentran en firme como se asegura en el escrito de demanda, toda vez que no son una obligación clara, expresa y exigible y deben tramitarse ante la Superintendencia de Salud, ya que por tratarse de glosas la jurisdicción ordinaria no tiene facultades para su resolución, conciliación y conocimiento.

4. Consideraciones del juzgado.

Para resolver el recurso horizontal que ocupa nuestra atención resulta pertinente señalar que IPS CLINICA SAN RAFAEL LTDA instauró demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.



Siendo que la demanda reunió los requisitos legales, por auto del 26 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, providencia que fue debidamente notificada a la demandada el 21 de octubre de 2019 y dentro de su oportunidad presentó el recurso que ocupa nuestra atención.

Como se extrae de lo hasta ahora advertido, estamos frente a proceso de ejecución que sigue los cauces establecidos en el Código General del Proceso, plexo normativo que enseña que se reclamen mediante el recurso horizontal los aspectos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (Arts. 430 y 443).

Cuando se habla de aspectos formales del título, es asunto que atañe a cualquiera de los presupuestos de validez y eficacia, basta con recordar que conforme al artículo 422 del C. G. del P. pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

Para el caso de títulos valores, los aspectos formales hacen relación al cumplimiento de los presupuestos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se cuestiona la exigibilidad de varias facturas de las que se acompañan como base de recaudo, bajo el entendido que fueron objetadas por la demandada y no se surtió el trámite correspondiente para solucionar tal aspecto.

Las glosas son inconformidades que afectan de manera parcial o total la factura emanada de la prestación de servicios de salud y su formulación tiene su origen en el proceso de revisión que hace la entidad responsable del pago, una vez se le presente la cuenta acompañada con los soportes de ley.

La factura se considera aceptada cuando el responsable del pago no hace uso de la glosa o la efectúa de manera extemporánea.

Bajo el contexto decantado, las glosas tienen la virtualidad de afectar la exigibilidad de las obligaciones incorporadas en la factura y con base a ello, no adquiere la calidad de título valor.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En el sub-lite, la sociedad demandada COMPARTA EPS-S, como demandada y responsable del pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, sostiene que se han glosado facturas en suma equivalente a \$206.407.733; consideración que al no estar soportada probatoriamente será desestimada.

La ausencia de elementos de convicción, no solamente conduce al juzgado a desestimar el recurso horizontal, sino también que le impide verificar sobre qué facturas se efectuaron las glosas, el valor, la temporalidad de las mismas y demás aspectos inherentes a esa objeción o reclamo que formula la EPS.

No siendo admisibles las censuras esgrimidas por la ejecutada, se negará el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconózcase y téngase a la doctora JENNIFER TAPIAS MARTINEZ como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7d6b7304a79451646bc5cfc590367094172195fecb99c13acbbe6f0a
ced370**

Documento generado en 22/09/2020 01:34:06 p.m.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

